

Gaceta Oficial de 13 de noviembre de 2009.

Núm. Ext. 354

PODER LEGISLATIVO

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado.

Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el veintisiete de febrero de dos mil siete, se publicó en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 848, y de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente.

Segundo. Que el dieciocho de diciembre del propio año, se publicaron en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz, los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información y la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, y que de conformidad con su artículo primero transitorio, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la mencionada *Gaceta Oficial*.

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial del Estado, sus órganos jurisdiccionales y administrativos, es sujeto obligado para los efectos de la misma Ley, y, por tanto, está obligado a proporcionar a los particulares la información pública que genere, administre o posea, según dispone el artículo 4 de la citada Ley.

Cuarto. Que los artículos 55 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente establecen: "El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia". "El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial con excepción del Tribunal Superior de Justicia...".

Quinto. Que por formar parte el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo de la Judicatura, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, es conveniente que las normas rectoras de su actuación se unifiquen, en la medida posible, en un solo Reglamento, como sucedió con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por tanto, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye un tema relacionado tanto con los Tribunales, como con el Consejo de la Judicatura, se considera igualmente conveniente emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información pública de ambos órganos.

Sexto. Que el derecho a la información previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, originó la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Séptimo. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 38, fracción VI, XV, y 104, fracción XIV, establece la competencia para el Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, de expedir reglamentos.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se expide el siguiente:

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la integración y funcionamiento del Comité de Información de Acceso Restringido del Poder Judicial, así como los procedimientos para garantizar el acceso a la información pública y solicitudes de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: El Comité de Información de Acceso Restringido del Poder Judicial del Estado.
- II. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- III. Clasificación: Acto por el cual se determina de manera interna qué clase de información es pública, reservada o confidencial.
- IV. Datos personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Instituto: El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. Lineamientos: Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

X. Órganos Jurisdiccionales: Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Garantías de Adolescentes, Juzgado de Juicio de Adolescentes, Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes, Juzgados Menores, Juzgados Municipales, Juzgados de Comunidad.

XI. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XII. Presidente: Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIII. Reglamento: El presente Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIV. Solicitante: Persona física o jurídica colectiva que requiera información del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XV. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVI. Titular: Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVII. Unidades Administrativas: Aquellas áreas administrativas dependientes del Consejo de la Judicatura que tengan bajo su resguardo información.

XVIII. Unidad: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De los Órganos de Información

CAPÍTULO PRIMERO

Del Comité de Información de Acceso Restringido

Artículo 4. El Comité es el órgano encargado de vigilar de manera interna la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley, así como del presente Reglamento y demás normas derivadas de esos ordenamientos, por parte de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 5. Para su funcionamiento, el Comité se integrará en número impar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y a los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo de los lineamientos generales expedidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por:

- a) Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- b) Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por el Pleno de este órgano con el voto de sus integrantes.
- c) Un miembro del Consejo de la Judicatura, designado por este órgano con el voto de sus integrantes.
- d) Un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, nombrado por este órgano con el voto de sus integrantes.
- e) Un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, electo por este órgano con el voto de sus integrantes.
- f) Un Magistrado del Tribunal Electoral, nombrado por este órgano con el voto de sus integrantes.
- g) El Director General de Administración del Consejo de la Judicatura.

h) El titular o responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Los integrantes mencionados en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) tendrán el carácter de vocales. Todos los cargos son honoríficos y además cada uno de ellos tendrá un suplente para el caso de ausencia, quienes podrán acudir a las reuniones y tendrá voz y voto.

El Presidente del Comité designará a un colaborador que fungirá como Secretario y contará con voz, pero no con voto.

Artículo 6. Los integrantes del Comité durarán en su cargo dos años, a partir de su designación, salvo el Presidente, quien durará tres años.

Artículo 7. El Director General de Administración del Consejo de la Judicatura y el titular o responsable de la Unidad de Acceso a la Información podrán ser o no ratificados.

Artículo 8. En caso de ausencia de algún integrante del Comité, éste podrá designar a otra persona en su representación.

Artículo 9. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir de manera interna acuerdos de observancia general en cumplimiento de la Ley, y de este Reglamento;

II. Solicitar a los Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas, elaboren el proyecto de clasificación de la información reservada y confidencial;

III. Aprobar, modificar o revocar el proyecto de clasificación o desclasificación de la información reservada y confidencial, realizado por los Órganos Jurisdiccionales así como por las Unidades Administrativas y emitir el acuerdo definitivo de clasificación;

IV. Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de este Reglamento y de las disposiciones derivadas del mismo;

V. Establecer de manera interna los acuerdos generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión del Poder Judicial;

VI. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales;

VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

VIII. Revocar, confirmar o modificar de manera interna el proyecto de respuesta que niegue la entrega de información, considerada como reservada o confidencial.

Artículo 10. Las sesiones ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Presidente del Comité.

Artículo 11. El Secretario tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar y distribuir con tres días de anticipación las convocatorias firmadas por el Presidente del Comité, a las sesiones ordinarias o extraordinarias que contendrán, lugar, fecha, y hora de reunión, orden del día y la información de los asuntos a tratar;

II. Verificar la asistencia a las sesiones para declararla válida;

III. Presentar en la sesión los asuntos a tratar;

IV. Llevar el desarrollo de la sesión del Comité;

V. Recabar la firma de los integrantes del Comité en el acta que elabore de la reunión; y

VI. Llevar el archivo de las sesiones.

Artículo 12. El Comité sesionará previa convocatoria, en el salón de Plenos del Palacio de Justicia, en forma ordinaria en los meses de enero, abril, agosto y diciembre de cada año, y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría o unanimidad de votos y, en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Para que el Comité pueda sesionar se requerirá la asistencia de cuando menos cinco de sus integrantes incluyendo a su Presidente.

Artículo 14. A las sesiones del Comité, podrán asistir como invitados un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado del Tribunal Electoral, un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, un Magistrado del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo o jueces, quienes contarán con voz pero sin voto, a fin de asesorar al Comité para una mejor toma de decisiones.

CAPÍTULO SEGUNDO
**De la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública**

Artículo 15. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, es la instancia administrativa de enlace social responsable de difundir la información pública, a través de medios de comunicación electrónicos y de atender en coordinación con cualquier Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial, las solicitudes de acceso a la información pública, de rectificación, modificación y supresión de datos personales, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 16. La Unidad estará a cargo de un titular, quien será designado directamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 17. Para ser titular de la Unidad se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en el pleno ejercicio de sus derechos o haber residido en la Entidad cinco años anteriores al día de la designación.
- II. Mayor de treinta años de edad al día de la designación.
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho.
- IV. Tener un mínimo de cinco años al servicio del Poder Judicial del Estado.
- V. No haber sido condenado por delito doloso, que amerite pena de prisión.
- VI. No tener antecedentes de dirigencia activa y pública en algún partido político o de representación, ni haber sido ministro de culto religioso, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

Artículo 18. En caso de ausencia del titular de la Unidad, por más de treinta días, se designará un suplente con carácter de interino, quien deberá reunir los requisitos previstos por el artículo anterior.

Artículo 19. La Unidad tendrá su sede en la capital del Estado, en el lugar designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la

Judicatura. Contará con la estructura administrativa y personal de apoyo indispensable requeridos por las necesidades del servicio y que permita el presupuesto. Los integrantes de la Unidad de Acceso con funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de su profesión o perfil laboral, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos en relación con las disposiciones legales previstas en la fracción I del artículo 8 de la ley y en los Lineamientos que sobre el particular emita el Instituto.

Artículo 20. El titular de la Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones y determinaciones adoptadas por el Comité en el ámbito de su competencia;
- II. Informar de inmediato al Presidente y al Secretario del Comité sobre cualquier problemática o dificultad presentada en las solicitudes de acceso a la información;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Comité y darle cuenta en caso de incumplimiento;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública así como las de rectificación, modificación o supresión de datos personales;
- V. Verificar la competencia del órgano jurisdiccional o Unidad Administrativa, para dar respuesta a las solicitudes, de acuerdo a la información que posea; y
- VI. Requerir al Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, antes del vencimiento del plazo, para que envíe a la Unidad la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, o en su caso, de rectificación, modificación o supresión de datos personales, a fin de entregarla al solicitante, en el término establecido por la Ley.

Artículo 21. Además de las atribuciones previstas en la Ley, en los Lineamientos emitidos por el Instituto y en este Reglamento, corresponde al titular:

- a) Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;
- b) Recopilar la información a que se refiere el artículo 8, de la Ley de la materia, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los lineamientos correspondientes, y;

c) Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo.

CAPÍTULO TERCERO

El Funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 22. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante;
- II. Recibe las solicitudes de acceso a la información, y oferta a los particulares sobre la manera de realizarlas;
- III. Gestiona al interior del Poder Judicial las solicitudes que reciba; y
- IV. Es la responsable de hacer las notificaciones previstas en la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

De los Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas

Artículo 23. Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de Unidades Administrativas, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar y mantener la debida coordinación con la Unidad, a fin de facilitar la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;
- II. Proporcionar a la Unidad y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 8 de la Ley;
- III. Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información turnadas por la Unidad, si se considera que no es procedente proporcionarla por tratarse de información reservada o confidencial, la negativa debe estar fundada y motivada;
- IV. Dar respuesta a las solicitudes de rectificación, modificación y supresión de datos personales turnadas por la Unidad y mantener actualizados los datos que generen o posean;

- V. Formular el proyecto de clasificación de información reservada y confidencial; y
- VI. Las demás que en el ámbito de sus competencias señale la Ley y el Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento de Acceso a la Información Pública a Petición de Parte

CAPÍTULO PRIMERO

De las Solicitudes de Información Pública

Artículo 24. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión de las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, deberán presentar ante la Unidad, solicitud por escrito, en su caso, llenar el formato autorizado por el Comité, o por vía electrónica a través del Sistema Infomex Veracruz.

Artículo 25. Además de los requisitos previstos por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuando la solicitud se presente en forma personal, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo y sus datos generales;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el lugar sede de la Unidad de Transparencia;
- III. Firma del solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el solicitante imprimirá su huella digital y firmará a su ruego una persona que lo identifique.

Artículo 26. Si el solicitante omite señalar domicilio para recibir notificaciones o correo electrónico, se desechará la solicitud y el proveído relativo, se notificará en la lista de Acuerdos, cuya publicación se hará en la página Web del Poder Judicial.

Artículo 27. Las notificaciones, aun cuando se haya señalado el domicilio de mérito, se practicarán por lista que se publicará en día hábil en el sitio de Internet del Poder Judicial.

Artículo 28. El solicitante deberá precisar la forma en que prefiera le sea entregada la información, la cual podrá ser:

I. Personalmente, para lo cual deberá señalar domicilio ubicado en el lugar de asiento de la Unidad o en la propia Unidad.

II. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre que compruebe haber cubierto el pago de dicho servicio.

III. Por correo electrónico.

IV. A través del sistema electrónico Infomex.

CAPÍTULO SEGUNDO

Costos por Reproducción y Envío de la Información

Artículo 29. El acceso a la información pública será gratuito. Sin embargo, los costos de reproducción, materiales, así como el envío de dicha información cuando no se produzca a través de la vía electrónica, deberán ser cubiertos previamente por el peticionario para su obtención.

Artículo 30. En el caso de que la expedición de algún documento informativo genere algún costo que no deba ser gratuito por mandato legal, así como el pago de algún derecho establecido por el Código Financiero de Veracruz, deberá cubrirse por el peticionario para su obtención.

Artículo 31. Cuando el peticionario solicite la información en copias certificadas, deberá acreditar previamente el pago por concepto de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de Veracruz, y demás normatividad interna aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

Trámite Interno de Solicitudes

Artículo 32. Recibida la solicitud, se registrará, se le asignará un número de control y se formará el expediente respectivo, al cual se le dará seguimiento hasta que se entregue la respuesta que corresponda.

Artículo 33. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, o se hubiere omitido en ella algunos de los requisitos para su presentación, el titular de la Unidad, requerirá al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción a dicha solicitud, a fin de que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, o subsane algún requisito, con el apercibimiento de que si no lo hace en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de la prevención, se desechará la solicitud.

Artículo 34. Al día siguiente en que la Unidad admita la solicitud, se dirigirá a los Órganos Jurisdiccionales o Unidades Administrativas que correspondan, para que en el término de cinco días hábiles siguientes, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente e informen a dicha Unidad cuando proceda, el costo de reproducción, el pago de derechos, así como el envío, y remita la respuesta proporcionando la información o bien negándola por considerarla reservada o confidencial, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 35. La Unidad comunicará al solicitante dentro del plazo establecido en la Ley, la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que proceda, indicará la cantidad que debe pagar por concepto de derechos, por su reproducción o envío, y se entregará una vez que exhiba el comprobante que acredite el pago respectivo.

Artículo 36. Si dentro del término de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, el solicitante no acude a la Unidad por la ficha de depósito para hacer el pago por concepto de reproducción, derechos o envío, la solicitud de información se tendrá por no interpuesta.

Artículo 37. Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude a la Unidad para que le sea entregada la información requerida, la solicitud se tendrá por no interpuesta, y el medio por el que se haya producido, podrá ser destruido sin devolución de los derechos pagados, por lo que el petitionario tendrá que iniciar el procedimiento de solicitud de acceso a la información.

Artículo 38. Si el Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, niega la información solicitada por considerarla confidencial o reservada, la Unidad, en breve término dará cuenta al Comité para su análisis, a fin de que confirme, revoque o modifique el proyecto de respuesta a dicha solicitud.

Artículo 39. Cuando la entrega de la información se haga personalmente, el solicitante deberá identificarse en el momento mismo de la entrega.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE DATOS PERSONALES

Artículo 40. Para las solicitudes de acceso a datos personales, rectificación, o supresión de los mismos, serán aplicables las disposiciones concernientes a las solicitudes de acceso a la información precisadas en la Ley, y en el presente Reglamento.

Artículo 41. Sólo el titular o su representante podrán solicitar a la Unidad, previa acreditación, que les proporcione sus datos personales y que obren en los archivos respectivos.

Cuando sea a través de representante éste acreditará su personalidad con el poder notarial correspondiente.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado.

No se admitirá la representación cuando la solicitud se haga por medios electrónicos.

Artículo 42. La solicitud de acceso de datos personales deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el domicilio de la Unidad; de no hacerlo, la notificación se realizará por lista de acuerdos que se publique en la página Web del Poder Judicial;

II. La descripción clara y precisa de lo solicitado;

III. La modalidad en que el solicitante prefiera le sea proporcionada la información;

- IV. Los datos necesarios para localizar la información solicitada;
- V. Especificar el archivo en donde aparezca la información referente a su persona, así como la dependencia u órgano jurisdiccional que la posea; y
- VI. Adjuntar a la solicitud el documento en el que conste la identificación del solicitante.

Artículo 43. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia, dentro de dos días hábiles siguientes, la turnará al Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, que corresponda, para que remita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho requerimiento, la información sobre datos personales solicitados, o bien para que manifieste por escrito la inexistencia de la referida información o la incompetencia para acceder al archivo o banco de datos, o en todo caso la inexistencia del archivo.

Artículo 44. La Unidad, deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito precisando que no se cuenta con los datos requeridos.

Artículo 45. La Unidad podrá ampliar el plazo para proporcionar la información solicitada, hasta por otros diez días hábiles más, cuando existan razones suficientes que impiden entregar la información en dicho plazo. La determinación de ampliación podrá realizarla de oficio o a petición del órgano jurisdiccional o dependencias del Poder Judicial.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento de Rectificación, Modificación o Supresión de Datos Personales

Artículo 46. Los datos personales en poder de las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial deben ser exactos y actualizarse cuando así fuese necesario.

Artículo 47. El interesado que advierta o considere que los datos personales que obren en los sistemas de archivo que posean las Unidades Administrativas u

Órganos Jurisdiccionales son total o parcialmente inexactos o incompletos, podrán solicitar que los corrijan, completen o modifiquen.

Artículo 48. Las rectificaciones o modificaciones relativas a datos personales, son estrictamente para efectos administrativos de Ley y el Reglamento, y en tal virtud, tan sólo se ajustarán los datos registrados para adecuar o conciliarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, y por lo tanto no tendrán efectos declarativos ni constitutivos de derechos.

Artículo 49. En las solicitudes de rectificación o modificación, el solicitante deberá precisar si requiere de corrección, sustitución o supresión de sus datos personales, y al efecto deberá acompañar los documentos idóneos y suficientes para acreditar la procedencia de la petición.

Artículo 50. Además la solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en el domicilio de la Unidad; y adjuntar el documento oficial en el que conste la identificación del solicitante;
- II. Los datos que se pretenden corregir, modificar o suprimir, haciendo referencia en donde constan los mismos;
- III. Proporcionar los datos correctos y las pruebas que corroboren éstos; y
- IV. Si el solicitante pretende complementar los datos personales, debe indicar la información faltante y anexar la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado.

Artículo 51. Recibida la solicitud, la Unidad en el plazo de dos días hábiles siguientes, deberá turnarla al Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa del Poder Judicial que corresponda, para que de ser procedente, en el plazo de cinco días, realicen las modificaciones, rectificaciones o supresión de los datos personales, según sea el caso, y remita el informe respectivo a la Unidad.

Si el Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, considera que no es procedente la solicitud de rectificación, modificación o supresión de datos personales, en el informe que remita a la Unidad, deberá fundar y motivar tal negativa.

Artículo 52. La Unidad, deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito de la improcedencia de tal solicitud.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 53. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las previstas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Artículo 54. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo en auxilio de la unidad, iniciará y substanciará el procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 55. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, iniciará y substanciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente de acuerdo a su competencia.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Publíquese el presente Reglamento en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. El Comité se integrará dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

La conformación de las estructuras a que se refiere este Reglamento, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros existentes, motivo por

el cual no deberá implicar erogaciones adicionales, dentro del término arriba mencionado.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las once horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en el salón de Plenos del Palacio de Justicia, firman los magistrados Reynaldo Madruga Picazzo, Eugenio Vázquez Hernández, A. Benjamín Garcimarrero Ochoa, Fernando A. Guzmán Calvo, Miguel H. Nava Oyarzabal, A. Emilio Polanco Servín, Roberto Armando Martínez Sánchez en sustitución de la magistrada Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros, Raúl Pimentel Murrieta y Haydeé González Rebolledo; presidentes de las Salas Civiles, Penales y Constitucional que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la Asistencia de la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, secretaria general de Acuerdos. Doy Fe.—Rúbricas.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las doce horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en el salón de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, firman los magistrados Reynaldo Madruga Picazzo, con el carácter de presidente, Alejandro Gabriel Hernández Viveros, José Luis Ocampo López y José Antonio López Villalba, así como los licenciados Gladys de Lourdes Pérez Maldonado y Jesús Danilo Alvizar Guerrero, en calidad de consejeros, con la asistencia del licenciado Luis González Gutiérrez, secretario de Acuerdos de este cuerpo colegiado. Doy fe.—Rúbricas.

Gaceta Oficial de 16 de noviembre de 2009.

Núm. Ext. 356.

PODER LEGISLATIVO

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 584 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 154. Las comparecencias se realizarán ante las comisiones correspondientes, en el lugar que determine la Junta de Coordinación Política, para lo cual informará al Pleno sobre el particular. En el caso de la glosa del informe anual del titular del Poder Ejecutivo, se celebrarán ante las propias comisiones, en el recinto de sesiones del Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Leopoldo Torres García

Diputado presidente

Rúbrica

Hugo Alberto Vásquez Zárate

Diputado secretario

Rúbrica

Folio 1623